

**Venta por D^a M^a Antonieta de Sagasti, viuda, de las Caserías Santiago,
Miraballes, Lizardi y Lizardi-Chiqui o Champarreneá.**

1859-10-28

AHPG-GPAH 3/2858, A: 855

En la Ciudad de San Sebastián a veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, ante mí el Escribano de S. M. de número de ella y testigos que se expresarán, compareció D. Juan Queheille, vecino de la misma, obrando en nombre y representación de la Señora D^a María Antonieta de Sagasti, viuda de D. Francisco Luis de Larralde Diusteguy, vecina de Urruña en Francia, y de sus hijos legítimos D. Alejandro, Procurador Imperial, D^a María Gabriela, D. Alberto y D. Enrique de Larralde Diusteguy, éste Alcalde de Urruña y aquellos residentes en la Ciudad de Bayona, también Francia, en virtud del poder que le tienen conferido, la D^a María Gabriela con asistencia y autorización de su esposo D. Juan Francisco Julio Labat, Alcalde de dicha Ciudad de Bayona, el veinte y uno de Setiembre último, ante el Señor Félix Fargeot, notario de San Juan de Luz que con la traducción hecha por D. Marcos Latasa, Interprete jurado de ésta Plaza se halla unido a la escritura otorgada por mi testimonio el tres del corriente mes con el número doscientos treinta y dos, de cuyo poder se une testimonio a la presente, y dijo: que por escritura otorgada el día veinte y uno de Diciembre del año de mil quinientos veinte y ocho ante D. Domingo de Alcega, Escribano de número que fue de ésta Ciudad, entonces Villa, el Ayuntamiento de la misma vendió con licencia y autorización Real y previo remate público a D. Estevan de Santiago los terrenos juncales existentes en jurisdicción de ella, empezando desde la casa Molino de Lorenzo de Montaot hasta el rio mayor que iba junto a las viñas de Magdalena de Elduayen y hasta la punta de Mundaiz y desde aquí hasta los terrenos de los molinos de dicho Lorenzo de Montaot y Domingo López de Hernialde, de todo lo que estaba incluso o dentro de los indicados límites.

Que por otra escritura autorizada por D. Francisco de Arrillaga, Escribano de número que fue de ésta ciudad, en fecha doce de Marzo de mil setecientos setenta y nueve, D. Domingo Ignacio de Olozaga, Presbítero y Beneficiado de las Iglesias Parroquiales de la misma, obrando como encargado de D. Jacinto de Azcue, vecino de la Villa de Azpeitia y D. Francisco Larralde Diusteguy, vecino de ésta Ciudad, por una parte y por la otra D. Joaquín de Unsain, Escribano

de Usurbil, en concepto de apoderado del Sr. D. Joaquín de Aguirre y Porzel, Marqués de San Milian, vecino de la Villa de Legazpia, consignando que el último y dichos Azcue y Larralde Diusteguy eran interesados y porcionistas, estos dos en los juncales llamados de Santiago y aquél en las tierras sembradías y juncales del molino germado de Juaningegui, establecieron de conformidad ciertas condiciones, siendo una de ellas que las terreras que hacían los inquilinos de los expresados Azcue y Larralde Diusteguy para reducir a sembradío los mencionados juncales de Santiago podrían pegar a las terreras del molino de Juaningegui sin que en ello se les pusiera embarazo alguno. Que los referidos D. José Jacinto de Azcue y D. Francisco Larralde Diusteguy estuvieron poseyendo proindiviso las tierras riveras de Santiago y la casa de habitación y molino de éste nombre, y habiendo tratado de hacer su medición y reparto, cometieron el encargo a D. Manuel José de Zugasti y D. Antonio Bidaurreta quienes lo evaluaron, según consta del papel firmado en fecha de treinta de Octubre de mil setecientos noventa y ocho, en el que se lee lo siguiente: *“Primeramente se le aplican al referido Señor Azcue la casa de habitación con su rivera menor, que contiene once jugadas de tierra labrante con todas las terreras que le circulan excepto la tirada desde el ángulo que corta por la parte superior de dicha pieza, hasta el otro ángulo primero de la presa vieja o comporta, dejando ésta común para ambos interesados para los fines que se ofrezcan, como también los juncales que le pertenecen por la parte exterior de las terreras hacia el rio. Así bien se le aplican al expresado Señor Azcue catorce jugadas de tierra sembrante, desde la terrera que sigue de las casas al ángulo superior tirando las líneas por ambos lados hacia la parte de Juaningegui, en donde se hallan por los extremos unas estacas fijadas para su divisorio, advirtiendo que el camino que sigue desde las referidas casas hasta el dicho ángulo superior entre las tierras sembradías y espalda de la terrera sea común para la servidumbre de condiciones de abonos. Igualmente se le ha aplicado a dicho Señor Larralde la casa que fue Molino separando en su inmediación tres jugadas de tierra con sus terreras, tirando la línea de un extremo al otro en donde se hallan también estacas fijadas para su división, y se advierte, que las aguas de dicha pieza deben tener libre el curso a la primera trompa donde se halla en la pieza aplicada a dicho Señor Azcue lo mismo que tienen al presente. Así mismo se le han aplicado al referido Señor Larralde cuarenta y siete jugadas de tierra con sus terreras, que le circulan desde la división última aplicada al mencionado Azcue hasta los confines de la presa de Naza, jurisdicción de Maisumartinenea y Juaningegui= y advertimos también que la antepuerta de entre las dos*

casas sea a medias para los usos que se ofrezcan”

Cuyo papel se halla inserto en una declaración prestada por los mismos D. Manuel José Zugasti y D. Antonio Bidaurreta bajo juramento ante el Escribano de éste número D. Sebastián Ignacio de Alzate el catorce de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho, y en escritura formalizada por testimonio del propio Alzate el diez y nueve de Abril de mil ochocientos se aprobó por los Señores Azcue y Larralde Diusteguy la división y reparto a que se refiere la mencionada declaración apareciendo de ésta haberse colocado los mojones. Que parte de lo aplicado a D. Francisco de Larralde Diusteguy en dicha casa de Santiago y sus tierras y además en la Casería Miraballes y sus pertenecidos radicante ésta última finca en la Población de Alza, jurisdicción de ésta Ciudad, recayó por herencia en su hijo llamado también D. Francisco Larralde Diusteguy, marido y padre respectivo éste de los representados del compareciente y el resto adquirió el mismo por cesión que hicieron a su favor D. Francisco y D^a Melanie Dolabaratz, hermanos, en escrituras otorgadas el veinte de Octubre de mil ochocientos veinte y cuatro y trece de Febrero de mil ochocientos veinte y seis ambas ante el Notario de San Juan de Luz D. Martín Dornaldegui, cuyas dos escrituras traducidas al castellano se hallan protocolizadas en la numeria del mencionado Escribano Alzate y las matrices de las demás que se han citado desaparecieron en el incendio general de ésta Ciudad ocurrido en mil ochocientos trece y sus copias obran protocolizadas en la Escribanía de D. Manuel Joaquín de Soraiz numeral de la misma. Que el año de mil ochocientos cuarenta y ocho manifestó el Ayuntamiento de ésta Ciudad, que en la escritura referida de veinte y uno de Diciembre de mil quinientos veinte y ocho no se había vendido nada del terreno en todo lo que alcanzaba la marea, y habiendo mediado contestaciones entre la Corporación municipal y el Administrador de bienes del Señor Larralde Diusteguy, ambas partes sometieron el punto a D. Joaquín Calvetón y D. José Miguel Labaca, Abogados, de ésta vecindad, los cuales con el carácter de árbitros y arbitradores, después de enterados de las pretensiones de las partes de los documentos y justificaciones producidas por cada una de ellas y del plano levantado por el Maestro de obras D. José Galo de Aguirresarobe, a virtud de encargo que se le dio al efecto dictaron su laudo el siete de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho por ante el Escribano D. Lorenzo de Alzate, declarando que pertenecía a los compradores de las riveras de Santiago derecho habientes el lodazal o fangal en cuestión.

Que según consta de escritura celebrada el día tres de Enero de mil seiscientos sesenta ante

D. Juan de Hoyos Aedo Escribano de número que fue de ésta Ciudad y cuya copia se halla en la numeria del precitado Escribano Soraiz el Capitán D. Agustín de Diusteguy y su mujer D^a María Estevan de Arocena adquirieron por compra a Domingo de Echeverria Lizardi la casa nombrada Lizardi con sus manzanales, montes bravos, jarales y tierras de sembradío y la casa pequeña conocida hoy por Lizardi-Chiqui o Champarreneá pegante a la calzada del camino del pasaje todo en la Población de Alza, jurisdicción de ésta Ciudad. Que las expresadas Casas o Caserías llamadas Santiago, Miraballes, Lizardi y Lizardi-Chiqui o Champarreneá con todas sus tierras y demás pertenecidos las poseyó en muchos años D. Francisco Larralde Diusteguy y a su fallecimiento recayeron juntamente con otros bienes en su viuda e hijos los mencionados D^a María Antonieta de Sagasti, D. Alejandro, D^a María Gabriela, D. Alberto y D. Enrique Larralde Diusteguy y por encargo de estos el Perito D. Elías Cayetano de Osinalde procedió a la medición y tasación de dichas cuatro fincas, así como también de cuatro cubas existentes en el lagar de Champarreneá y según consta de su declaración que original se une a la presente escritura dada en veinte y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, a precio todo en cuatrocientos sesenta y un mil cincuenta reales vellón, y rebajada de ésta cantidad la de cuatro mil ochenta y cinco reales y catorce céntimos, valor recibido ya de doce áreas y treinta y dos centavos de área de terreno labrantío, siete perales fructíferos y trescientos cuarenta plantíos de manzano, que va a comprar en los pertenecidos de Champarreneá la línea del ferrocarril que se está abriendo en el territorio de ésta Provincia, quedan cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y cuatro reales y ochenta y seis céntimos. Que la Casería Miraballes tiene contra sí un censo de mil ducados fundado por Arrona, las tierras de Santiago otro de trescientos treinta y tres y medio ducados debido a la Capellanía de Santiago y la Casería de Lizardi-Chiqui o Champarreneá otro de trescientos ducados fundado por María Lizarra, importando los réditos de estos tres capitales censales quinientos treinta y nueve reales de vellón al año. Y el compareciente D. Juan Queheille en uso del poder al principio citado, por la presente escritura en la vía y forma que más haya lugar en derecho, otorga: que a nombre de los referidos Señores D^a María Antonieta de Sagasti, D. Alejandro, D^a María Gabriela, D. Alberto y D. Enrique de Larralde Diusteguy y en el de sus herederos y sucesores, vende y da en venta real y enajenación perpetua para siempre, a favor del Señor D. José María de Artola, vecino de ésta Ciudad y ausente en ultramar las indicadas Caserías de Santiago, Miraballes, Lizardi y Lizardi-Chiqui o Champarreneá con todos sus pertenecidos que se

expresan por menor en la tasación que como se ha dicho queda unida y las cuatro cubas de que se habla en la misma tasación con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demás cosas anejas que han tenido y tienen según derecho aquellas fincas, con inclusión de la parte o derechos que tienen las mismas Caserías de Lizardi y Lizardi-Chiqui o Champarreneá en las cuatro mil posturas de monte llamado Sorroeta sito en el punto de Uliá entre ésta Ciudad y la Villa de Pasajes, barrio de San Pedro, todo ello por el precio convenido de cuatrocientos cincuenta mil reales vellón, pero quedando sobre las fincas los tres capitales censales que se han expresado, cuya cantidad de cuatrocientos cincuenta mil reales recibe en éste acto el compareciente por entrega que le hace D. José María de Insausti, vecino de ésta Ciudad, apoderado general del mencionado Señor Artola, a mi presencia y de los testigos de que doy fe, en buenas y corrientes monedas de oro y plata contadas a su entera satisfacción por lo que formaliza el mismo compareciente a favor del comprador el recibo y carta de pago más firme y eficaz que a su seguridad conduzca. Declara que dichas fincas se hallan libres de vínculo y que no tienen más censo, hipoteca ni gravamen que el de los tres capitales referidos, que el justo precio y verdadero valor de aquellas con todos sus pertenecidos, las cuatro cubas y la participación o derechos en las cuatro mil posturas del monte llamado Sorroeta son los cuatrocientos cincuenta mil reales vellón y que no valen más, y en caso de que más valiesen, o pudiesen valer, de toda diferencia en poca o mucha suma hace en nombre de sus poderdantes a favor del comprador sus herederos y sucesores gracia y donación pura, perfecta e irrevocable con insinuación y demás firmezas legales, y renuncia la ley segunda, título primero, libro décimo de la Novísima Recopilación que trata de los contratos de venta, permuta y otros en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prefiere para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, los que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre desapodera, desiste, quita y aparta a sus representados, herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesión, título, voz, recurso y otro cualquier derecho que les competa a las enunciadas cuatro Caserías y sus pertenecidos, cuatro cubas y a la parte del monte Sorroeta, lo cede, renuncia y traspasa con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas en el comprador y en quien lo suyo represente para que las posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de todo ello como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título. Y le confiere poder irrevocable con libre, franca y general administración para que de su autoridad o judicialmente entre y se

apodere de las mencionadas fincas y cubas y tome y prenda la real tenencia y posesión que por derecho le compete, y para que no necesite tomarla me pide le dé copia autorizada de ésta escritura, con la cual sin otro acto de aprehensión ha de ser visto haberla tomado aprehendido y transferidosele. Promete que ésta venta será cierta y segura en todo tiempo y que el comprador no será privado ni perturbado en la pacífica posesión, completo goce y libre disponibilidad de lo adquirido en virtud de ésta escritura, y obliga a sus representados con todos sus bienes presentes y futuros a la seguridad de ésta venta y a la evicción y saneamiento de las fincas vendidas con todos los compromisos, consiguientes a ésta obligación. Hallándose presente D. José María de Insausti, enterado de la presente escritura, dijo: que la acepta a favor de su principal el Sr. D. José María de Artola.

Y leída se afirman y ratifican en ella ambos comparecientes y se obligan en su respectiva representación a su exacto cumplimiento en la vía más eficaz y ejecutiva en derecho con renunciación de las leyes, fueros, beneficios y privilegios de su favor. Así lo otorgan y firman siendo testigos...y en fe de ello, de que conozco a los otorgantes y de haberles advertido lo conducente sobre la toma de razón de ésta escritura en el oficio de hipotecas del partido judicial de ésta Ciudad dentro del término legal yo el Escribano=
